

**CONSULTA VINCULANTE**

Señor/a/es: XXXXX

RUC: XXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a Usted en el marco de la Solicitud de Consulta N.º XXXXX formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* y admitida como Proceso N.º XXXXX, donde consulta el criterio del cómputo del Monto No Alcanzado (MNA) en el IRP-RSP y solicita su exclusión de la obligación 715 IRP-RSP, en la cual fue incluida de oficio el 22/11/2023 con fecha de alta 01/12/2022.

Al respecto, manifiesta que, según sus cálculos, la sumatoria total de sus rentas ascienden a G. 75.773.750. Para sustentar su postura, adjunta sus recibos de salarios e invoca el artículo 63 de la Ley N.º 6380/2019.

**A partir de lo consultado, surge el siguiente análisis:**

El artículo 63 de la Ley N.º 6380/2019 establece en su segundo párrafo que para la determinación de la Renta Bruta se excluirán las prestaciones realizadas directamente a entidades prestadoras de servicios médicos por parte de empleadores a favor de sus empleados y los aportes del trabajador al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley.

Respecto a dichas exclusiones, se juzga oportuno hacer notar que la persona física no percibe efectivamente dichos emolumentos. Por ello es que, al utilizar la expresión «se excluirán», la formulación normativa enfatiza que estos aportes o prestaciones por parte del empleador **quedan fuera del ámbito o no se consideran en la determinación de la Renta Bruta del IRP-RSP.**

En ese sentido, y de acuerdo con las planillas adjuntadas, se resume a continuación los ingresos gravados excluidos los conceptos señalados por la normativa vigente:

Mes	Institución	Sueldo Devengado	IPS	Sueldo Líquido
Enero 2022	XXXXX	6.500.000	585.000	5.915.000
Febrero 2022		6.825.000	614.250	6.210.750
Marzo 2022		6.825.000	614.250	6.210.750
Abril 2022		6.825.000	614.250	6.210.750
Mayo 2022		6.825.000	614.250	6.210.750
Junio 2022		6.825.000	614.250	6.210.750
Julio 2022		6.825.000	614.250	6.210.750
Agosto 2022		6.825.000	614.250	6.210.750
Setiembre 2022		7.166.250	644.963	6.521.287
Octubre 2022		7.166.250	644.963	6.521.287
Noviembre 2022		7.166.250	644.963	6.521.287
Diciembre 2022		7.166.250	644.963	6.521.287
<b>TOTAL</b>		<b>82.940.000</b>	<b>7.464.602</b>	<b>75.475.398</b>

**FORM. xxxxxx**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

Como se puede advertir, las liquidaciones de sueldos de enero/2022 a diciembre/2022 adjuntadas a este proceso reflejan que erróneamente se ha considerado como Renta Bruta gravada los importes de «**IPS**», pues de no haberse considerado en la sumatoria el monto correspondiente a este concepto, categóricamente Usted no hubiese siquiera alcanzado (ni mucho menos superado) el MNA.

Recordemos que el aporte al régimen de jubilaciones a que hace alusión el artículo 63 de la Ley refiere a los descuentos compulsivos de carácter obligatorio que sufre el trabajador de su salario o remuneración para integrar los fondos de jubilaciones y pensiones, y son rentas que él no percibe. En consecuencia, **por imperio de la ley, este concepto no debió haber sido parte de la determinación de la Renta Bruta.**

No está de más aclarar que en caso de que, además de las partidas percibidas de la Congregación, Usted haya percibido otras rentas contempladas en el artículo 62 de la Ley N.º 6380/2019, estas se considerarán gravadas por el IRP-RSP y deberán ser incluidas en la sumatoria de la determinación de la Renta Bruta del impuesto.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que -en virtud del artículo 63, segundo párrafo de la Ley N.º 6380/2019- debió haber quedado fuera del ámbito de determinación de la Renta Bruta del IRP-RSP el concepto de «IPS» correspondiente al aporte al régimen de jubilaciones y pensiones.**

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada, con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Subsecretaría se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, DICTAMINANTE**  
**DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE**  
**NORMAS TRIBUTARIAS**

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR GENERAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**TRIBUTARIOS**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE**  
**DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE**  
**NORMAS TRIBUTARIAS**  
**EVER OTAZÚ, GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS**  
**INTERNOS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**